ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XI

ALEXANDER HERNANDEZ CALZADA RECURRENTE V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACION DE PUERTO RICO RECURRIDA	KLRA20150478	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. Q-073-15 Sobre: Referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

En enero de 2015, Alexander Hernández Calzada sometió una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó conocer en qué estatus estaba la corrección de la fecha del mínimo de su sentencia para que la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) pudiera atender su caso. Arguyó que al momento en que cometió los delitos por los que se encontraba sumariado era menor de edad, que ya había cumplido 10 años en confinamiento y que, según la ley, la Junta tenía que atender y considerar su reclamo.

Una evaluadora de la División de Remedios Administrativos le explicó que no había cumplido los 10 años referidos. Indicó, además, que le informaría al Social y que era éste quien determinaría si era elegible para la Junta. Insatisfecho, Hernández Calzada solicitó reconsideración.

En respuesta, el Coordinador Regional emitió una resolución. Indicó que se comunicó con la Técnica de Servicios Sociopenales para que le informara cuándo Hernández Calzada cumplía el mínimo de su sentencia para ser referido a la Junta. Según informado por la Técnica, el mínimo se cumplía el 27 de octubre de 2024. A renglón seguido, el

Coordinador atendió el planteamiento de Hernández Calzada, en los siguientes términos:

> No le aplica la disposición que luego de los diez (10) años de cumplida la sentencia y siendo juzgado como menor de edad se le tiene que referir ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, esto toda vez que el recurrente no extingue sentencia por el delito de asesinato en primer grado. Solo los casos de personas sentenciadas durante su minoría de edad por el delito de asesinato en primer grado son los que luego de cumplir diez (10) años de la sentencia de 99 años de prisión, son los que se tienen que referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra. El recurrente extingue sentencia de cincuenta (50) años de prisión por los delitos de secuestro agravado y otros, no por asesinato en primer grado. Indica la Técnica de Servicios Sociopenales, Sra. Ada I. Rivera Cruz que el recurrente inicialmente había sido sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia a una sentencia de sesenta (60) años. Le dieron a cumplir (10) años en libertad a prueba pero el Tribunal le revocó la probatoria y le adjudicaron diez (10) años, teniendo que cumplir 50 años en prisión.
>
> Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que la Junta de Libertad Bajo Palabra no tiene jurisdicción para atender el caso de autos toda vez que el mínimo para ser referido ante dicho organismo está para la fecha del 27 de octubre de 2024. […]

Oportunamente, Hernández Calzada presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Le imputó error al Coordinador al indicar que no era elegible para ser considerado y atendido por la Junta.

I

La División de Remedios Administrativos fue creada con el propósito de proveer un organismo administrativo que atendiera cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección o sus funcionarios sobre diversos asuntos, incluyendo: agresiones físicas, verbales y sexuales, reclamaciones en cuanto a la propiedad de los confinados, revisiones periódicas a la clasificación, solicitudes de traslados de emergencia, confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos, y servicios religiosos. Véase, Introducción del *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8145.

El Reglamento 8145 establece el procedimiento a seguir por los confinados para presentar una solicitud de remedio por actos e incidentes que les afecten personalmente en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. Este procedimiento fue establecido con el propósito de minimizar las diferencias entre los confinados y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales. A su vez, busca disminuir las tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan ser resultado de reclamos hechos por los confinados que no hayan sido atendidos y así facilitar el proceso de rehabilitación.

En lo pertinente, la Regla VI del referido reglamento establece que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción en aquellas solicitudes en las cuales los hechos traten sobre:

> a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
>
> b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
>
> c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
>
> d. Alegaciones de abuso sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prison Rape Elimination ACT” (PREA) (115.51ª, d, 115.52-b1, b2, b3).

El sistema de libertad bajo palabra en Puerto Rico está contemplado en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et seq*., mediante la cual se crea la Junta de Libertad Bajo Palabra. La autoridad, los deberes y funciones de la Junta están contenidos en el Artículo 3 de su Ley Habilitadora. 4 L.P.R.A. sec. 1503. Dicho cuerpo cuasijudicial tiene la facultad de concederle a una persona, convicta y sentenciada a pena de reclusión, cumplir la última parte de su pena fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que la Junta le imponga. También, tiene la autoridad para denegar el privilegio, así como para revocarlo en

determinadas circunstancias. Maldonado Elías v. González Rivera, 118 D.P.R. 260, 275 (1987). El referido Artículo 3, según enmendado el 17 de agosto de 2012, dispone en lo pertinente que la Junta:

> Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. […].
>
> Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal de Puerto Rico, como sigue:
>
> > (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
> >
> > (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.
> >
> > (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.
> >
> > (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto. 4 L.P.R.A. sec. 1503 (a).

Para el adecuado ejercicio su discreción, es decir, de la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de*

Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799. Mediante el mismo se definen los contornos de la acción de la Junta al determinar si concede o no el privilegio de libertad bajo palabra. Asimismo, la reglamentación pertinente evita una aplicación arbitraria y discriminatoria por parte de los funcionarios llamados a conceder o no el privilegio, a saber, los miembros de la Junta. Este reglamento permite al propio confinado presentar una solicitud del privilegio ante la Junta: "[s]e entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que a tales efectos remita la Administración de Corrección o a solicitud por escrito del peticionario." Artículo VIII, Sección 8.1 A. del Reglamento 7799. No obstante, la jurisdicción de la Junta está sujeta al cumplimiento de ciertos parámetros y términos, según establecidos en el Artículo VI del aludido reglamento.

Por último, se recordará que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras no se verifique alguna actuación arbitraria, ilegal o irrazonable por parte de la agencia. Véase, Vélez v. A.R.Pe., 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Quien sostenga la irrazonabilidad tiene el peso de mover nuestro criterio revisor. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 91 (2006). Si no se derrota la presunción de razonabilidad, el dictamen de la agencia deberá permanecer inalterado. La deferencia se debe en gran parte a la experiencia y el conocimiento especializado de la agencia administrativa en los asuntos que por ley le han sido encomendados. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997).

Particularmente, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, sobre todo en asuntos que puedan afectar el adecuado manejo del penal y su población, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta. Véase, Báez Díaz v.

E.L.A., 179 D.P.R. 605, 624 (2010); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 356 (2005); Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 334-335 (1999).

II

Aunque detrás del reclamo del recurrente puede identificarse una genuina preocupación sobre lo que él entiende es su derecho a poder recibir los beneficios de libertad bajo palabra, resolvió correctamente la División de Remedios Administrativos al informarle que aún no era acreedor de ese beneficio. Nótese que el reclamo del recurrente se apuntala en la disposición de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, anteriormente citada, a los efectos de que excepcionalmente, puede la Junta asumir jurisdicción en casos de convictos por delitos de primer grado, que son los que aparejan penas de 99 años de cárcel, cuando fueran sentenciados como adultos, aun tratándose de menores de edad, siempre que hayan cumplido un mínimo de 10 años naturales de confinamiento. Si bien esa excepción puede parecer en alguna medida injusta, puesto que ofrece ese beneficio a personas sentenciadas en delitos de 99 años de cárcel y no así a otros menores igualmente sentenciados como adultos en delitos de menor gravedad, tal es prerrogativa legislativa, que estamos impedidos de alterar. Evidentemente, se contempló esa excepción en los casos de 99 años en la medida que en cuanto a estos delitos no cabe aplicarse, en términos prácticos, por lo extenso de ese término, el requisito regular para que la Junta de Libertad Bajo Palabra puede asumir jurisdicción, que es ordinariamente el cumplimiento de la mitad del término de reclusión. Nótese que en los casos de adultos se fijó ese mínimo en 25 años naturales.

De ahí que fue debidamente informado el recurrente por parte de la División al explicarle la inaplicabilidad de esta disposición a su situación particular. Recuérdese que el recurrente fue sentenciado por varios delitos, ninguno de los cuales aparejaba pena de 99 años de cárcel. En la medida que por ley, ni tampoco reglamentariamente, se contempla el

referido beneficio del cumplimiento de un mínimo de 10 años naturales en casos de menores sentenciados como adultos, en cuanto a otros delitos fuera del de 99 años, el recurrente podrá acogerse al beneficio de libertad bajo palabra sólo cuando cumpla el mínimo del término dispuesto por la Ley Habilitadora de la Junta de Libertad Bajo Palabra en la citada sec. 1503 (anteriormente transcrita).

Reiteramos que la referido disposición de los 10 años fue así dispuesta por ley, evidentemente dentro de la clara autoridad del poder legislativo para reglamentar esta materia, por lo que concluyó correctamente el Departamento de Corrección sobre la inaplicabilidad de esta disposición a la situación particular del recurrente.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Vicenty Nazario disiente ya que entiende que el remedio solicitado por el recurrente es realmente una opinión consultiva, la cual no está sujeta a revisión judicial.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones